

cumplirse estos requisitos, dichos pactos serán nulos.

La compensación del exceso de jornada se efectuará, si es económica, a razón del precio establecido para la hora en el presente artículo; si es en descanso, cuando haya acuerdo en ese sentido, con el tiempo equivalente incrementado en un cincuenta por ciento, que, en todo caso, se producirá fuera de los períodos de mayor actividad productiva estacional de la empresa.

La verificación de los cómputos temporales se llevará a cabo según los módulos pactados entre el empresario y trabajadores en cada centro laboral o empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Convenio. En caso de inexistencia de acuerdos en esta materia, el cómputo se verificará, para el personal de conducción, hasta 45 horas en períodos de 6 días y para el resto semanalmente, siendo el exceso así verificado compensado económicamente.

Tendrán la naturaleza de horas extraordinarias o de exceso las que en el cómputo acordado superen las horas de jornada ordinaria de trabajo, o en defecto de tal acuerdo, 45 horas en seis días para el personal de conducción o 40 horas a la semana para el resto.

El trabajador podrá destinar cuarenta y ocho (48) horas de trabajo extra o de ampliación de jornada al año, a un descanso de diez días naturales acumulables a las vacaciones anuales, o la parte proporcional si la duración del contrato es inferior. En estos casos, el trabajador deberá preavisar al empresario por escrito con suficiente antelación su opción a descansar dichos días en compensación del trabajo realizado, en tales horas de exceso.

Los empresarios afectados por el presente Convenio se verán obligados a entregar a la Comisión paritaria del mismo la relación de horas extraordinarias realizadas, si así se les requiriera.

En todo lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

**Artículo 9.º PLUS ESPECIAL PARA MECÁNICOS, PEONES Y LIMPIADORES.-** Los trabajadores de la sección mecánica percibirán en concepto de plus especial, con efectos del día 1 de enero de 2001, y en los años 2002 y 2003, las siguientes cantidades mensuales:

| CATEGORÍA          | Año 2001 |        | Año 2002 |        | Año 2003 |        |
|--------------------|----------|--------|----------|--------|----------|--------|
| PROFESIONAL        | Euros    | Ptas.  | Euros    | Ptas.  | Euros    | Ptas.  |
| Oficial 1.º taller | 62,31    | 10.367 | 64,80    | 10.782 | 67,07    | 11.159 |
| Oficial 2.º taller | 31,17    | 5.186  | 32,41    | 5.393  | 33,55    | 5.582  |
| Oficial 3.º taller | 18,89    | 3.143  | 19,65    | 3.269  | 20,33    | 3.383  |

Se fija un plus para los trabajadores con categoría de Peón y Limpiador, con turno permanente de noche, con efectos del 1 de enero de 2001, y en los años 2002 y 2003, de las cuantías siguientes:

| CATEGORÍA        | Año 2001 |       | Año 2002 |       | Año 2003 |       |
|------------------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|
| PROFESIONAL      | Euros    | Ptas. | Euros    | Ptas. | Euros    | Ptas. |
| Peón y Limpiador | 14,09    | 2.344 | 14,65    | 2.438 | 15,16    | 2.523 |

Estos pluses no formarán parte del cálculo de las gratificaciones extraordinarias.

**Artículo 10.º PLUS DE DISTANCIA Y DE TRANSPORTE.-** Dada la naturaleza del trabajo a realizar y los desplazamientos necesarios de los trabajadores, se establece, en concepto de indemnización compensatoria, un plus de distancia y transporte, que será igual para todas las categorías profesionales y será abonado a en cada una de las doce mensualidades de los años referidos, con efectos del 1 de enero de 2001, y en los años 2002 y 2003, de las cuantías siguientes:

| PLUS DE DISTANCIA Y DE TRANSPORTE | Año 2001 |       | Año 2002 |       | Año 2003 |       |
|-----------------------------------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|
|                                   | Euros    | Ptas. | Euros    | Ptas. | Euros    | Ptas. |
|                                   | 42,00    | 6.989 | 43,68    | 7.268 | 45,43    | 7.559 |

El derecho a percibir este plus no variará en caso de que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal, toda vez que constituye una indemnización calculada anualmente y distribuida a efectos de pago por mensualidades.

Esta cantidad, de acuerdo con el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores, no tendrá la consideración legal de salario, por lo que estará excluida de la base de cotización a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

**Artículo 11.º DIETAS (ALMUERZOS, CENAS Y ALOJAMIENTOS).-** Los empresarios tendrán la facultad de facilitar comidas y alojamiento a los trabajadores que estén de servicio, en la forma que aquellos determinen. En caso de no establecer la forma de acceder a dichos suministros, el empresario abonará, con efectos del día 1 de julio de 2001 y durante toda la vigencia del Convenio 8,41 euros (1.400 pesetas).

Se tendrá derecho a la comida o a la dieta correspondiente cuando el servicio realizado se produzca en los términos reseñados, y siempre y cuando la salida del conductor de su centro de trabajo se efectúe antes de las 12 horas y la llegada después de las 15 horas, para el almuerzo, y antes de las 20 horas y después de las 22 horas, para la cena.

**Artículo 12.º ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN.-** Las retribuciones establecidas en el presente capítulo serán absorbibles y compensables, en su conjunto y en cómputo anual, hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre los mínimos legales vinieren abonando las empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación o la forma de dichas mejoras, presentes o que puedan establecerse por disposición legal, contrato individual, concesiones voluntarias, etc.

**Artículo 12.º Bis. PROMOCIÓN ECONÓMICA POR VINCULACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, se establece una paga extraordinaria de naturaleza salarial, abonable tanto en dinero como en especie, a elección del trabajador, a percibir si el mismo opta por extinguir su contrato de trabajo voluntariamente, ha cumplido 60 años de edad y tiene acreditado diez años de servicios en la empresa.

Esta paga tendrá la cuantía indicada en la tabla siguiente:

| EDADES                                                                         | EUROS    | PESETAS |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|
| Si el trabajador opta por extinguir su contrato entre los 60 y 61 años de edad |          |         |
| 2.404,05                                                                       |          |         |
| 400.000                                                                        |          |         |
| Entre los 61 y 62 años de edad                                                 | 1.953,29 | 325.000 |
| Entre los 62 y 63 años de edad                                                 | 1.532,58 | 255.000 |
| Entre los 63 y 64 años de edad                                                 | 1.183,99 | 197.000 |
| Entre los 64 y 65 años de edad                                                 | 763,29   | 127.000 |

El trabajador deberá preavisar a la empresa por escrito con al menos un mes de antelación a la fecha elegida de extinción.

Este artículo entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

### CAPITULO III TIEMPO DE TRABAJO

**Artículo 13.º JORNADA LABORAL.-** La jornada anual será de 1826 horas y 27 minutos.

1. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas efectivas en cómputo semanal.

2. Para el personal de conducción, la jornada máxima ordinaria será de cuarenta y cinco horas en períodos de seis días. No obstante, en las empresas se podrá negociar que el cómputo referido para el personal de conducción sea diario a razón de siete horas y treinta minutos. En el supuesto de desacuerdo en esta negociación regirá el cómputo de 45 horas en 6 días. Los acuerdos que se alcancen, en su caso, deberán comunicarse a la Comisión paritaria del Convenio.

La jornada diaria de horas ordinarias de trabajo será computada con una duración no inferior a las seis horas ni superior a nueve horas.

La jornada partida podrá ser interrumpida con un mínimo de dos horas y un máximo de cuatro.

Se entenderá como jornada continuada cuando exceda de las cinco horas consecutivas de trabajo. En el supuesto de reanudarse el trabajo después de haber trabajado más de cinco horas continuadas y no haber agotado la jornada ordinaria, dicho exceso se computará y remunerará como horas extraordinarias, no abonándose el tiempo que medie entre el fin de la jornada ordinaria y el inicio de la extraordinaria.

La distribución y asignación de los servicios diarios correspondientes a la jornada o jornadas siguientes, se harán público al personal afectado y para